Esquel, de septiembre de 2018.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-----1.- La Jueza de Familia dispuso la restricción de la capacidad civil del Sr. L. A. T., y la limitó para todos los actos de administración, disposición y garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, (puntos 1.1, 1.2, 1.3,1.4 ,1.5 y 1.6) de la resolución registrada bajo el Nº 56/2018). En ésta se designó como persona de apoyo a la Sra. N. I. T..----------

----------Esa decisión no fue recurrida, por lo que corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----La restricción de la capacidad persigue proteger a las personas en cuyo interés se disponen, y los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico.----------

-----La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

-----Sentado ello, observamos que el punto 7) de la Sentencia venida en consulta dispone la elevación a éste tribunal en virtud de la revisión prevista por el art. 256 del C.P.C y C----------

-----A fs. 108/109vta obra el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario que da cuenta de la situación habitacional y familiar (art. 37 C.C.yC.N.).----------

-----Se conformó la junta médica integrada por los profesionales Lic. R. B., Lic. M. V. R., y la Dra. S. C. (fs. 107 y vta.), quienes suscribieron el informe y diagnosticaron a L. A. T. por: retraso mental grave, con afectación del comportamiento y alteración de la marcha y movilidad, crónico e irreversible. Concluyeron como régimen aconsejable de protección, la necesidad de asistencia para la realización de todas sus tareas. Asimismo descartaron la necesidad de internación en la actualidad.----------

----------Surge de fs. 106 que la Sra. Jueza tomó contacto personal

con L. A. T., conforme disponen los arts. 35 y 706 del C.C. y C.N.).----------

------A fs. 118/121 se dictó la sentencia definitiva N° 56/2018 el 01/08/2018.-

-----Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez, quien contestó a fs. 131 sin hacer observaciones, y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En relación a la limitación temporal de la restricción de la capacidad dispuesta, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo de 3 años, o con anterioridad a instancia de parte de considerarlo pertinente (art. 40 CCyCN).----------

----3- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN respecto de los actos enunciados en los puntos 1.1, 1.2, 1.3,1.4 ,1.5 y 1.6 de la resolución registrada bajo el Nº 56/2018).----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 56/2018 el 01/08/2018, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de L. A. T., DNI. N° X, nacido el 19/04/1981 en Esquel, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 ,1.5 y 1.6 de la sentencia.----------

---**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

---**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 del DJP.).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-